



Fojas doscientos dos - 202 -

**Rol N° 409-2018/NGC**

Talca, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 51 y siguientes doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**, Psicóloga, Cédula Nacional de Identidad N° 16.555.421-3, domiciliada en calle 2 Poniente N° 1061, Edificio Nuevo Centro, departamento 716, Comuna de Talca, dedujo querrela infraccional en contra del proveedor **AIRES E.I.R.L.**, RUT N° 76.274.733-2, representado por su Gerente General, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496 don **HUMBERTO DONOSO CAAMAÑO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 24 Oriente esquina 2 Norte N° 1305 la ciudad de Talca.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la denuncia, expuso que el 30 de junio de 2017, junto a su marido Héctor Andrés Soto Cruces, realizaron una compra a través de transferencia electrónica con la empresa **AIRES E.I.R.L.** para la instalación de cortinas roller y el día 1 de julio de ese mismo año realizaron una nueva compra para la instalación de termo paneles, sumando ambas compras un monto total del \$ 1.958.130.- "*el que fue completamente cancelado antes de iniciarse el trabajo*".

Que la instalación recién se realizó a mediados de septiembre. Hace presente que al momento de realizar la compra, le informaron a la empresa proveedora que la instalación de las cortinas como de los termo paneles debían realizarse antes de que su embarazo estuviera avanzado "*señalándoles además que mi marido trabaja fuera de la ciudad y que yo trabajo en una escuela en San Rafael, por lo que las instalaciones de los productos debían hacerse solo en los días viernes y sábados, SITUACIONES QUE FUERON ACEPTADAS SIN INCONVENIENTES POR LA EMPRESA, SALVO QUE LAS CONDICIONES DE TIEMPO NO LO PERMITIERAN*".

Que por los motivos antes señalados, programaron sus vacaciones para poder estar presente los días que la empresa había señalado que llevaría a cabo la instalación, "*situación que no ocurrió*", por lo que comenzó a pedir explicaciones a la empresa exigiéndoles que señalaran una fecha cierta e inamovible de instalación de los productos, sin ninguna respuesta, entregándole ante su insistencia la empresa proveedora explicaciones vagas respaldándose en la tercerización de los productos contratados, es decir que los productos habían sido pedidos a otras empresas y que se necesitaba rectificar las medidas. Con respecto a ese último punto expuso que "*cabe hacer presente y resaltar ante este Tribunal que dichas rectificaciones de medidas se habían practicado a esa fecha en TRES OPORTUNIDADES POR PERSONAL DISTINTO, en primer lugar al momento de efectuar el presupuesto se tomaron las medidas de las cortinas, con posterioridad a eso una vez ya pagado por los servicios se realizó una rectificación de medidas de las cortinas y de los termo paneles y por último en el tiempo que mediaba entre la cancelación de los servicios y su instalación se volvió a rectificar ambas medidas*".

Seguidamente señaló que cuando instalaron las cortinas y los termo paneles, aproximadamente 3 meses después de efectuada la compra, se dieron cuenta que la medida de las cortinas y los termo paneles estaban mal hechas, quedaron cortos, respondiendo la empresa que no existía ningún problema, que eso no traería ningún perjuicio posterior, "*que no se notaría por lo que procedieron a sellar los bordes y cuadrando los espacios*". Que pasada aproximadamente una semana de instalados los vidrios de termo paneles, se empezaron a empañar y mojar, por lo que la empresa querrelada retiró los ventanales ya instalados y los devolvió a la empresa a la que ellos habían hecho la compra de los productos y solicitaron a una nueva empresa externa los productos para volver a ser instalados. "*Todos estos problemas de retirar las ventanas y volver a instalarlas deben*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874 La presente es copia fiel de su original



24 ENE. 2019

TALCA, de de

1



Fojas doscientos tres - 203

haber pasado aproximadamente tres semanas donde tuvimos que aguantar que en nuestro departamento acopiaran materiales, adhesivos y marcos de ventanas'.

Expresó que debido a que ya se encontraba embarazada de aproximadamente 6 meses tuvo que hacer abandono de su inmueble, teniendo que trasladarse a la casa de sus padres por mientras terminaban con la instalación, ya que las condiciones en las que tenían su departamento no eran las adecuadas.

Continuo relatando que después de reiterados llamados a la empresa AIRES E.I.R.L. lograron con su marido comunicarse con la secretaria de la empresa doña Claudia, a quien le dio a conocer las imperfecciones quedadas en el departamento por los trabajos mal realizados y le informó que no estaba de acuerdo con la forma que tenía la empresa de desarrollar el trabajo. Que, en atención a ese reclamo, se realizó un informe detallado incluyendo fotografías por la cantidad de fallas que tenían sus trabajos y la tardanza en llevarlos a cabo, informe que les informaron que se iba a resolver directamente con el dueño de la empresa y que posteriormente les darían una respuesta, que a la fecha de la interposición de la querrela aun no recibían.

Relato que todo lo expuesto le trajo problemas que le originaron ir constantemente al departamento a recibir maestros, los cuales llegada la hora, no aparecían. Que en una de las visitas de los maestros, se le acercó el supervisor, junto a 4 personas más, quienes le señalaron en líneas generales que todos esos problemas se originaban por falta de material, la mala organización de sus trabajos y la falta de mano de obra que tenían en la empresa. Seguidamente agregó "Ese mismo día, el supervisor junto a 4 maestros llegaron con el informe realizado para resolver los daños que ahí se constataban, pero no fue así solo miraron los daños registrados en dicho informe y anotaron observaciones sobre las imperfecciones que estaban por sus instaladores".

Hizo presente que su estado de embarazo seguía avanzando y las respuestas por las instalaciones y mejoras a los daños causados en el departamento seguían alargándose, haciéndole pasar malos ratos ya que no recibían solución a sus peticiones. Que tuvo que pasar su término de embarazo en la casa de sus padres, ya que se encontraba con síntomas de parto prematuro, "debido al estrés de la situación vivida en todo este proceso de instalación de la compra de cortinas y termo paneles".

Finalmente señaló que los trabajos recién fueron terminados a fines de octubre, "sin prolijidad, con un mal servicio de instalación y atención al cliente, y una pésima terminación al instalar ventanales en departamento, dejando papel mural roto, alfombras sucias, piso flotante rayado, entre otros". Que el flagrante incumplimiento a las prestaciones ofrecidas, son la causa de la denuncia de la empresa infractora, "como consecuencia de su publicidad engañosa y de la abierta infracción a sus obligaciones contractuales, incumpliendo gravemente las prestaciones y servicios convenidos, sin animo alguno de corregir su actuar de manera poco prolija, poco diligente, irresponsables, persistiendo en la entrega de un servicio mal hecho y gravoso en lo económico, psicológico y emocional en cuanto a mi condición de embarazada que tuve que hacer abandono de mi inmueble".

En cuanto al derecho señaló que los hechos descritos en los párrafos anteriores, configuraron infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribió. Expresando que la empresa AIRES E.I.R.L., no respetó los términos, condiciones ni modalidades conforme a las cuales ofreció y convino la entrega de bienes y servicios de instalación contratados, existiendo en este caso negligencia en la entrega de bienes contratados y los servicios de instalación de bienes incurriendo la empresa proveedora en graves deficiencias en calidad, peso y medida de los bienes y servicios contratados.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



La presente es copia fiel de su original

24 ENE. 2019

TALCA, de de



Fojas doscientos cuatro  
- 204 -

Finalmente en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, artículo 1 y 7 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, solicitó al Tribunal tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor **AIRES E.I.R.L.**, ya individualizado, y en definitiva condenar a la contraria al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

**SEGUNDO:** Junto a lo anterior doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**, ya individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AIRES E.I.R.L.**, representado por su Gerente General, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496 don **HUMBERTO DONOSO CAAMAÑO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 24 Oriente esquina 2 Norte N° 1305 la ciudad de Talca. En cuanto al fundamento de su acción, la demandante dio por expresa e íntegramente reproducidos y hace propios, los hechos y antecedentes expuestos "en la denuncia realizada por Sernac en la presente causa".

Los conceptos demandados y sus montos son los siguientes: **DAÑO EMERGENTE: \$ 1.958.130.- (un millón novecientos cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos)**, por este concepto expresó que es la "suma que corresponde a los servicios que fueron contratados y que no fueron realizados acorde a lo publicitado por la empresa demandada"; **DAÑO MORAL: \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos)**, en cuanto a este concepto señaló que "Los servicios contratados fueron cancelados con fecha 01 de julio del 2017, según boleta emitida por la propia empresa demandada.

Sin perjuicio de ello los trabajos se prolongaron hasta el mes de octubre del presente año, ya que las terminaciones de dichos trabajos no correspondían a los acordados al momento de contratar los servicios.

Cabe hacer presente que en dicho periodo me encontraba en reposo absoluto consecuencia de un embarazo de alto riesgo; reposo que no pudo efectuar en mi departamento debido a que los trabajos, en primer lugar, no se encontraban terminados y en segundo lugar no me encontraba en condiciones de salud óptimas para recibir maestros, ya que no podía levantarme de la cama".

En cuanto al derecho, hizo referencia a los artículos 3 letra e) y 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496. Además fundó la demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en la denuncia "en la que nos hicimos parte en lo principal de esta presentación".

El monto total de la indemnización que demanda es la suma de **\$ 6.958.130.- (seis millones novecientos cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos)**.

Por último en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicitó al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AIRES E.I.R.L.**, representada legalmente por don **HUMBERTO DONOSO CAAMAÑO**, ya individualizados, y que definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de **\$ 6.958.130.-** o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas.

A fojas 60 el Tribunal tuvo por interpuesta querrela infraccional y demanda civil.

**TERCERO:** Que a fojas 62 rola escrito de doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**, en el que designa abogado patrocinante y confiere poder al letrado don **ALEJANDRO VALENZUELA BUSTAMANTE**.

**CUARTO:** Que, a fojas 157 y siguientes rola acta de comparendo de estilo celebrado el veintidós de febrero de 2018, el que se realizó con la comparencia del abogado don **ALEJANDRO VALENZUELA BUSTAMANTE** en representación de la querelante infraccional y demandante civil

Tercer Juzgado de Policía Local de Talca  
6 Norte 87 la presente es copia fiel de su original.



24 FNF 2019

TALCA, de de



Fojas doscientos cinco  
- 205 -

representación de la querellada infraccional y demandada civil **AIRES EIRL**, asistido por el abogado don **HÉCTOR DANIEL LÓPEZ GAETE**, quien actuó previo patrocinio y poder conferido.

El abogado don **ALEJANDRO VALENZUELA BUSTAMANTE** en representación de la querellante infraccional y demandante civil doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**, ratificó la querella infraccional y la demanda civil interpuestas por infracción a la Ley N° 19.496, solicitando sean acogidas en todas sus partes y se dé lugar a ellas, con costas.

La parte querellada infraccional y demandada civil "**AIRES E.I.R.L.**", representada por don **HUMBERTO DONOSO CAAMAÑO** y asistido por su abogado don **HÉCTOR DANIEL LÓPEZ GAETE**, contestó la querella infraccional y demanda civil, mediante minuta escrita, solicitando se tuviese como parte integrante del comparendo, y se rechacen ambas acciones, con costas. La referida minuta que rola a fojas 66 y siguientes, expone:

**En cuanto a la querella infraccional**, solicitó su rechazo en todas sus partes, con costas. Para fundamentar su solicitud, argumento que:

Niega que su parte haya incumplido de alguna manera la prestación de servicios contratados, *"toda vez que el producto pagado y cotizado es el producto instalado en el domicilio de la querellante"*.

Señaló que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se estableció un plazo de entrega o un plazo de finalización del proyecto, *"toda vez que, para poder realizar las correspondientes instalaciones, estas deben ser bajo ciertas condiciones climáticas adecuadas y necesarias para que el producto quede bien instalado y no se produzca falla ya que el prestigio de mi empresa es muy importante"*.

Hizo presente que, la compra se realizó en plena época invernal, en un departamento de séptimo piso con ventanas ya instaladas y que además colocaba restricciones de horarios y de días para realizar las instalaciones, *"prácticamente, los días viernes y sábado después del horario de trabajo de mis empleados"*, condiciones impuestas por los clientes y aceptadas por su parte. Que en todo momento se le informó, comunicó y mantuvo al tanto de los plazos internos propios de la materia, *"ya que los productos que se instalarían, más específicamente las ventanas de PVC con termo paneles, serían fabricados con las dimensiones y con las características propias a sus necesidades"*. Señaló además que se le informó lo complejo de trabajar en un ambiente con humedad, debido a que dificulta que el trabajo tenga un resultado óptimo, *"toda vez que para que la silicona aplicada a los ventanales de PVC con termo panel selle como debe sellar, esta requiere que la habitación donde se realiza la obra tenga un nivel de humedad cero, ya que la silicona no se adhiere, solo se seca"*.

Seguidamente señaló que los requisitos para acceder a la instalación de una ventana con termo panel requieren de tres situaciones concretas y copulativas: *"1) Factor climático clima lo permita, (que exista poca humedad en el ambiente); 2) Que no esté la venta antigua; y 3) Trabajar en un ambiente de libre acceso y comodidad para las herramientas necesarias de trabajo"*. Que en el libelo de la querellante se reconoce la información que se le entregó por parte de la empresa, al señalar que **"...SITUACIONES QUE FUERON ACEPTADAS SIN INCONVENIENTE POR LA EMPRESA, SALVO QUE LAS CONDICIONES DE TIEMPO NO LO PERMITIERAN"**.

Expresó que le sorprende, que la querellante de autos señale que su parte incumplió el contrato de prestación de servicios, debido a que no se estableció una fecha cierta e inamovible de instalación

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



presente es copia fiel de su original  
TALCA, 24 ENF 2019 de de



Fojas doscientos seis  
- 206 -

de productos, "toda vez que siempre se comunicó la tercerización en la elaboración de las ventanas de PVC con Termo panel".

Con respecto a las medidas que supuestamente se rectificaron en tres oportunidades, su parte desconoce dicha información, toda que los valores por los cuales se ordenó la confección de las respectivas ventanas de PVC con termo panel fue realizado el 13 de julio de 2017.

Señaló, que su parte reconoce que si existió una partida de dos ventanas de PVC de termo panel que se humedecieron por falla del fabricante, "razón por la cual, apenas se tomó conocimiento de dicha tara, se ordenó mandar a fabricar nuevamente todas las ventanas de PVC de termo panel que hubiesen estado destinada para la propiedad del querellante". Agregó "dicha situación fue plenamente conocida y aceptada por la querellante, hay correo que se envió y una cadena de conversación donde se explicó detalladamente que el atraso en la instalación se debió a situaciones aisladas y ajenas a la voluntad de mi empresa, ya que jamás existió un intención positiva alguna de no cumplir con la prestación acordada".

Finalmente manifestó que con respecto a lo señalado en cuanto a una supuesta publicidad engañosa, dicha publicidad no existe y tampoco consta mediante informe profesional correspondiente que desacredite el trabajo de su empresa en el inmueble de la demandada, "no hay constatación de daños ni evaluación alguna de los mismos".

En cuanto al derecho expreso que no se configuran las hipótesis señaladas en los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, toda vez que la empresa querellada instaló los productos comprados por la querellante, dejando plenamente en funcionamiento el departamento, respetando todas y cada una de las condiciones conversadas con la demandante y tampoco existe negligencia por parte de la empresa que haya causado un menoscabo al consumidor debido a que el producto que se instaló no presenta fallas de ningún tipo o deficiencia de calidad alguna, "esto ya que según se señala en la presentación de autos, el ventanal del dormitorio principal se humedece, es del caso SS., que al ser todos los vidrios de termo paneles fabricados en la misma empresa, en la misma partida, y siendo que es solamente una de todas las ventanas instaladas, a priori, podría ser producto de que las actividades normales de una vivienda son una fuente permanente de generación de vapor de agua, por ejemplo la cocina, el baño, el lavado de la ropa y de los platos, así como la respiración y la transpiración. En condiciones normales, el DVH evita la aparición de condensación en la superficie del vidrio interior debido a que la temperatura de ésta es muy cercana a la del ambiente".

En virtud de todo lo expuesto solicitó al Tribunal tener por contestada querrela infraccional y que se declare que su empresa no incumplió ninguna de las normas citadas en la querrela de autos y en definitiva se rechace dicha pretensión, con costas.

**En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios:** El representante de la empresa demandada contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se rechace en todas y cada una de sus partes, con costas. Para fundamentar su solicitud argumento que en virtud del principio de economía procesal, da por enteramente reproducidos los hechos relatados al contestar la querrela y agregó "sin embargo, la contraria en la presentación de su demanda, en el otrosí, solo se refiere a los hechos y antecedentes expuestos en la denuncia realizada por Sernac en la presente causa, por lo que no aporta ninguno de los datos señalados en lo principal de su exposición". Por lo que refiere que no es posible considerar ninguno de los elementos presentados en la querrela infraccional ya que la contraria no lo consideró al momento de la presentación de la demanda.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874

La presente es copia fiel de su original

26 ENE. 2019  
TALCA, de de



Fojas doscientos siete

- 207 -

Seguidamente señaló que respecto de los daños señalados por la contraria, su parte rechaza lo siguiente:

**"DAÑO EMERGENTE:** Toda vez que, corresponde a los servicios que fueron contratados y que actualmente se encuentran plenamente operativos e instalados en su hogar, no constando, que el producto instalado no funcione, se haya instalado mal, o no se haya instalado los productos que fueron comprados por el cliente. No hay fundamento de hecho que así lo señale.

**DAÑO MORAL:** Respecto de lo señalado en el primer otrosí de la presentación, en este ítem se está solicitando que se indemnice por supuestos daños patrimoniales, no justificando la existencia de daño moral". Agregó "El embarazo y sus complicaciones no pueden ser responsabilidad imputable a mi empresa, ya que ella, debió haberse representado la posibilidad de demoras, más cuando vive en un séptimo piso y la compra se realizó en pleno invierno, por lo que estamos en una exposición de carácter imprudente por parte de la demandante, toda vez que debía, a lo menos saber en su situación de embarazo, que toda mejora y arreglo de bienes inmueble requiere si o si la presencia continua y con disponibilidad a modificaciones por motivos climáticos de los dueños de casa, por lo que ella, al adquirir la instalación de dichos productos, debió a lo menos representado que el movimiento de personas dentro del departamento sería obvio y que si ese movimiento de gente le generaría o no un cuadro de estrés, debió haberlo considerado antes de contratar el servicio".

En cuanto al derecho dio por íntegramente reproducido lo expuesto al contestar la querella infraccional y señaló que el Código Civil chileno, no concibió la existencia del daño moral, sin perjuicio de que el artículo 2.331 dispone lo contrario, a saber, respecto del honor o crédito de una persona, pero lo hizo precisamente para negar su indemnización.

En virtud de lo señalado, solicitó al Tribunal tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios, rechazándola en todas sus partes, por no haberse incurrido en cumplimiento alguno de la Ley Nº 19.496, que habilita una vez condenado a cobrar indemnización de perjuicios, además de carecer de los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes y por ser totalmente improcedente por no darse los requisitos legales para que sea otorgada, con costas.

El Tribunal tuvo por contestada la querella infraccional y la demanda civil.

Prosiguiendo el comparendo, el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Seguidamente recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que rola en autos. A continuación la parte querellante infraccional y demandante civil solicitó se cite a absolver posiciones a don **HUMBERTO GUILLERMO DONOSO CAAMAÑO**. El Tribunal resolvió como se pide y ordenó se realizara la absolución de posiciones en el acto.

Por último la parte querellada infraccional y demandada civil solicitó se cite a absolver posiciones a doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**. El Tribunal resolvió como se pide, ordenó la suspensión de la audiencia y fijó día y hora para su continuación, quedando citada a absolver posiciones la querellante y demandante civil.

**QUINTO:** Que a fojas 177 rola escrito presentado por el abogado don **ALEJANDRO VALENZUELA BUSTAMANTE**, en la que realiza una seria de observaciones, las que solicitó se tuvieran presente.

A fojas 178 el Tribunal lo tuvo presente.

**SEXTO:** Que a fojas 181 y siguientes, rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, el que se realizó con la comparencia de doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU** y de don **HÉCTOR DANIEL LÓPEZ GAETE**, en representación de la querellada infraccional y demandada civil AIREs E.I.R.L.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874

24 ENE. 2019

TALCA, de de



Fojas doscientos ocho  
- 208 -

Se procedió a realizar la absolución de posiciones de doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**.

**SÉPTIMO:** Que a fojas 191 y siguientes rola escrito presentado por el abogado don **ALEJANDRO VALENZUELA BUSTAMANTE**, en la que en lo principal realizó una seria de observaciones a la prueba y en el otrosí, solicitó se dictara sentencia.

**OCTAVO:** Que a fojas 199 quedaron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que, que en el contexto del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que rola a fojas 157 y siguientes, la parte querellada infraccional y demandada civil **AIRES E.I.R.L.**, representada por el abogado Sr. **López Gaete**, objetó los siguientes documentos: **1)** Dato de presupuesto "toda vez que posee datos agregados por la parte que no constan en el documento original"; **2)** Set fotográfico que corresponde a 31 fotografías, "toda vez que no señalan fecha cierta de cuando se tomaron, no señalan ubicación, espacio temporal, de cuando fueron tomadas y al ser un documento emanado de parte carecen de la objetividad necesaria para ser presentadas en juicio"; **3)** Licencia médica signada con el número 8, "por ser un informe médico y debiese haber sido citado el psicólogo y dar cuenta de sus dichos por el motivo de la consulta, y respecto a su calidad de especialista para poder otorgar dicha licencia"; **4)** Licencia médica signada con el número 9 "por los mismos argumentos de la objeción anterior, lo que dio por reproducidos expresa y completamente cada uno de ellos"; **5)** Documento que rola desde fojas 06 a 14 del expediente "toda vez que se trata de un documento o informe sin designación profesional de quien lo realiza, emanado por los propios interesados del juicio, no constando certificación alguna de la fecha de cuando fue realizado, en el cual existen anotaciones basadas en sus conocimientos y carecen del tecnicismo necesario para poder determinar el trabajo profesional realizado, dando valoraciones subjetivas de la obra realizada, sin un fundamento técnico para poder cuestionarlas"; **6)** Documento de fojas 19 y 20 del expediente, "esto debido a que emana de don **HÉCTOR ANDRÉS SOTO CRUCES**, quien no es parte en el juicio, y la demandante es la consumidora de conformidad a lo señalado en el artículo 1 de la ley del consumidor, y dado a que la cotización que se está pagando, corresponde a las cortinas y no al termo-panel, no corresponde que estén en este expediente"; **7)** Documento de fojas 48, 49 y 50, "por ser incompleto, toda vez que la demandada tiene más ofertas en su página web". El Tribunal otorgó traslado.

**SEGUNDO:** Que, la parte querellante infraccional y demandante civil doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**, representada por el Abogado Sr. **Valenzuela Bustamante**, contestó el traslado conferido solicitando "que no sean acogidas las objeciones efectuadas a los documentos presentados por cuanto ellos dicen relación con el proceso que vivieron justamente el cliente y la empresa, y especialmente en cuanto a las fotografías, dan testimonio de lo que está presente y como quedó el trabajo realizado por la empresa y que persiste hasta estos momentos en el departamento". Por los argumentos esgrimidos solicitó al Tribunal no dar lugar a las objeciones de la contraria.

El Tribunal tuvo por contestado el traslado y ordenó se dejara para definitiva.

**TERCERO:** Que, el incidentista no justificó debidamente las objeciones, pues no invocó norma legal alguna en apoyo de sus alegaciones, no siendo suficiente por si solos los argumentos esbozados para acoger las objeciones planteadas, razón por la cual el Tribunal las rechazará, sin



Fojas doscientos nueve  
- 209 -

perjuicio del valor probatorio que les asigne a tales documentos en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287.

**CUARTO:** Que a más de lo anterior, la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, en fallo recaído en causa Rol N° 4527-2016-Civil de 27 de abril de 2017, en que precisa que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 dispone que el juez de fondo apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, que al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime, concluyendo que *"en consecuencia no corresponde aplicar las reglas de la prueba tasada al ponderar la prueba en sede de policía local, lo que excluye tanto la objeción, como las tachas, debiendo el juez ponderar en conformidad a la sana crítica la idoneidad o no de aquellas que se cuestionan"*.

**B) EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:**

**PRIMERO:** Que la querrela infraccional y demanda civil impetrada ante este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.

**SEGUNDO:** Que, la querellante infraccional y demandante civil doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**, representada por el abogado **Sr. Valenzuela Bustamante**, rindió la prueba documental rolante a fojas 1 a 50 y 75 a 100 de autos, consistente en: **1)** Comprobante de venta, pago en cuotas, de tarjeta de crédito AIRES por la suma de \$ 1.958.130, de 1 de julio de 2017 (fojas 1 y 75); **2)** Boleta de ventas y servicios N° 000232, emitida por AIRES el 1 de julio de 2017, a nombre de don Andrés Soto, por la suma de \$ 797.000.- (fojas 2 y 75); **3)** Documento emitido por AIRES E.I.R.L., denominado datos del presupuesto N° A/1042-1, cliente Andrés Soto (fojas 3-4 y 76-77); **4)** Documento de cotización N° 3582, emitido por AIRES el 14 de junio de 2017, a nombre de don Andrés Soto, por un monto total de \$ 426.020.- (fojas 5, 78 y 79); **5)** Documento denominado Revisión instalación ventanales-cortinas (AIRES) de fecha 23 de septiembre de 2017 (fojas 6 a 14); **6)** Correos electrónico enviado a la empresa demandada (fojas 15 a 33); **7)** Correos electrónico enviados a la empresa demandada (fojas 36 a 47); **8)** Fotografías (fojas 34 - 35 y 80 a 94), que según expresa la parte que las presenta *"que demuestran las imperfecciones y errores en la instalación de los termo-paneles y daños en el deco-mural del departamento"*; **9)** Fotografías correspondientes a la página Web [www.aires.cl](http://www.aires.cl) de los servicios que ofrecen (fojas 48 a 50); **10)** Copia de Licencia médica N° 55246487 de 11 de octubre de 2017 de doña Rosario Leigh Arbizu, que da cuenta de Prenatal; y **11)** Copia de Licencia médica N° 55246471, de fecha 28 de septiembre de 2017, de doña Rosario Leigh Arbizu, que da cuenta de cervix corto - amenaza parto prematuro.

**TERCERO:** Que, la querrela infraccional y demandada civil **AIRES E.I.R.L.**, representada por el abogado **Sr. López Gaete**, rindió la prueba documental rolante a fojas 101 a 150 de autos, consistente en: **1)** Comprobante de ingreso de fecha 01 de julio de 2017, N° ingreso 134, donde se señala nombre de cliente, Andrés Soto Cruces por un valor de \$ 1.958.130, compuestos por 3 hojas signados con la letras A-1, 2 -2 y A-3; **2)** Correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2017, a las 17:53 horas entre don Andrés Soto Cruces, [andres.soto.cruces@gmail.com](mailto:andres.soto.cruces@gmail.com) y [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl), compuesto de 9 hojas; **3)** Correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2017, a las 10:45 horas entre don Andrés Soto Cruces, [andres.soto.cruces@gmail.com](mailto:andres.soto.cruces@gmail.com) y [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl), compuesto de 3 hojas; **4)** Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2017, a las 10:11 horas entre don Andrés Soto Cruces, [andres.soto.cruces@gmail.com](mailto:andres.soto.cruces@gmail.com) y [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl), compuesto de 3 hojas; **5)** Correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2017, a las 15:17 horas entre don Andrés Soto Cruces, [andres.soto.cruces@gmail.com](mailto:andres.soto.cruces@gmail.com) y [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl), compuesto de 4 hojas; **6)** Correo electrónico de fecha 07 de agosto de

Tercer Juzgado de Policía Local de Talca  
N° 87

24 FNE 2019  
TALCA, de de



Fojas doscientos diez

- 210 -

2017, a las 17:07 horas entre don Andrés Soto Cruces, [andres.soto.cruces@gmail.com](mailto:andres.soto.cruces@gmail.com) y [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl), compuesto de 1 hoja; **7)** Correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2017, a las 10:13 horas entre don Andrés Soto Cruces, [andres.soto.cruces@gmail.com](mailto:andres.soto.cruces@gmail.com) y [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl), compuesto de 1 hoja; **8)** Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2017, a las 10:09 horas entre don Andrés Soto Cruces, [andres.soto.cruces@gmail.com](mailto:andres.soto.cruces@gmail.com) y [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl), compuesto de 5 hojas; **9)** Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2017, a las 17:07 horas entre don [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl) y [franciscaf@arquetipo.cl](mailto:franciscaf@arquetipo.cl), de fecha 07 de agosto de 2017, a las 11:19 horas, compuesto de 12 hojas; **10)** Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2017, a las 15:48, compuesto por 8 hojas entre [cluco@patagoniaglass.cl](mailto:cluco@patagoniaglass.cl) y [contactos@airestalca.cl](mailto:contactos@airestalca.cl), [mgonzalez@patagoniaglass.cl](mailto:mgonzalez@patagoniaglass.cl); y **11)** Orden de Venta N° 82171 entre AIRES EIRL y Maud González, de fecha 23 de agosto de 2017.

**CUARTO:** Que, la parte querellante infraccional y demandante civil, produjo la prueba testimonial rolante a fojas 161 a 166 de autos, consistente en la declaración de los testigos don **DIEGO HERNÁN VALDÉS IRRIBARRA**, y doña **ROSA INÉS CERPA FAURE**, quienes previamente juramentados, expusieron:

El testigo Sr. **VALDÉS IRRIBARRA**, declaró "Bueno yo soy amigo de los afectados, la dirección que yo di es la misma en que viven ellos, yo vivo en el 219 y ellos en el 716, misma torres, ellos cuando se casaron quedaron al tiro esperando una bebe y en ese momento surgió la necesidad de cambiar las ventanas, porque las ventanas de fábrica del edificio, no son de la mejor calidad. Entonces ellos querían poner ventanas termo-panel para la protección propia de los primeros meses de vida de Laura, que es la hija de los dueños de casa. Entonces Andrés que es el dueño de casa contacto una empresa, yo le dije que si estaba seguro debía pedir permisos en la admiración y estos se otorgaron y se hizo un contrato más menos en el mes de junio del año pasado. Y eso se pagó en el mes de julio y comenzaron supuestamente con las mediciones. Yo como vecino de ellos generalmente voy muy seguido a la casa de ellos, entonces estuve varias veces que fueron a medir, movían muebles, para hacer el espacio para poder trabajar. Conversando con Andrés, el me empezó a contar y me mostraba lo desordenado y poco prolijo que eran para iniciar los trabajos en ese entonces. El primer signo de mal trabajo era que al sacar las ventanas antiguas se rallo el piso, se estropeo la alfombra, y tampoco era un trabajo de todos los días, iban un par de días y luego no iban y además no llegaban las mismas personas. En ese tiempo Rosario estaba embarazada, y como es de naturaleza nerviosa y viendo que el piso se rallaba y que se manchaba el pisco, además no avanzaba el trabajo ella sufrió que su embarazo se complicó y tuvo que hospitalizarse, ya que estaba delicada, tenía que estar en reposo, no podía estar sola, y no podía hacer movimientos bruscos y por eso se fue a vivir con la mama. Me dejaron llaves de la casa para recibir a los maestros en las fechas en que ellos avisarían para ir, pero no llegaban, al menos las veces que yo estuve ahí, no llegaron. Pasado el tiempo, más de lo que se estipulo, quedó el trabajo pesado instalado porque si bien las ventanas quedaron puestas, estas quedaron descuadradas, en algunas se usaron suplex que son unos palitos para cuadrar y el trabajo fue pésimo, sobre todo en la pieza de la bebe, ya que la pieza de la bebe en su ventana era la que más tenía filtración de aire, el aire llega a zumbiar cuando entra por la ventana. En resumen todas las ventanas instaladas, están descuadradas, mal selladas y se rompió el tapiz de la murallas, más notoria es la del living, donde hay que hacer el cambio completo del pliego, ya que si se cambia quedara más feo de lo que está. Esto debido a que no solo la humedad se fue al marco, sino que se extendió a la muralla adyacente. Hasta la fecha yo sigo yendo al departamento y esta el proceso de demanda vigente porque no ha dado respuesta a la mala instalación y mal trabajo de la empresa." El testigo fue contrainterrogado.

La testigo Sra. **CERPA FAURE**, declaró "Yo trabajo con la mamá de la señora del departamento, la señora Rosario, ella es la dueña del departamento, ella me pedía favores para ir al departamento a

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



La presente es copia fiel de su original

24 ENE. 2019

TALCA, de de



Fojas doscientos once

- 211 -

recibir los maestros porque ella estaba con licencia y no podía ir. Cada vez que yo iba no aparecía nadie. Ella me decía que le recibiera los maestros, yo estaba más cerca de ella, y ella estaba en reposo en la casa de su mamá, que es donde yo trabajo. Después empezaron a trabajar, en junio o julio empezaron los contratos, después empezarían los trabajar ellos irían a tomar medidas y yo fui como 2 o 3 veces a recibirlos y no llegaban, me quedaba un rato y al otro día tenía que volver a ir y nuevamente no aparecían. Luego empezaron a trabajar y los ventanales quedaron descuadrados, mal pegados y había vapor. En el del living le colocaron un suple abajo para que diera la altura, eso estaba pegado con silicona y se despegó. Los dormitorios también están descuadrados y con mucha silicona, el piso esta rayado y la alfombra mala, quemada, además el papel mural está roto. La señora se fue a la casa de mi jefa porque tenía riesgo de parto prematuro, embarazo de riesgo y por eso se fue a la casa de su mamá". La testigo fue repreguntada y conainterrogada.

**QUINTO:** Que, la parte querellada infraccional y demandada civil, produjo la prueba testimonial rolante a fojas 166 a 170 de autos, consistente en la declaración de la testigo doña **CLAUDIA ANDREA VEGA GUERRERO**, quien previamente juramentada, expuso:

"yo de la causa tengo conocimiento porque don Andrés Soto fue cliente de nosotros, el contrataron servicio de ventanas de PVC y cortinas. El contrató y se le prestó el servicio, cuando las ventanas estaban terminadas hubo inconvenientes con ellos, por unos detalles que quedaron, un poco de suciedad, y más que nada eso". La testigo fue repreguntada y conainterrogada.

**SEXTO:** Que a solicitud de la parte querellante infraccional y demandante civil doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**, representada por su abogado **Sr. Valenzuela Bustamante**, se rindió la confesional del representante de la empresa **AIRES E.I.R.L.** don **HUMBERTO GUILLERMO DONOSO CAAMAÑO**, quien depuso a fojas 170 y siguientes, sin agregar antecedentes relevantes.

**SÉPTIMO:** Que a solicitud de la parte querellada infraccional y demandada civil **AIRES E.I.R.L.** representada por su abogado **Sr. López Gaete**, se rindió la confesional de doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**, quien depuso a fojas 181 y siguientes, sin agregar antecedentes relevantes.

**OCTAVO:** Que habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la causa, conforme a las normas de la sana crítica, y teniendo presente que la denuncia interpuesta por doña Rosario del Pilar Leigh Arbizu, apunta a que el proveedor actuó con negligencia no respetando los términos, condiciones, ni modalidades conforme a los cuales ofreció y convino la entrega de bienes y servicios de instalación contratados, siendo razonable que un consumidor espere que el producto que adquiere sea entregado en óptimas condiciones conforme a lo convenido y que para su instalación se tomen todos los resguardos pertinentes en cuanto a evitar cualquier daño o perjuicio a la consumidora, el Tribunal estima que se encuentra acreditada en autos la conducta infraccional del proveedor **AIRES E.I.R.L.**

Se debe precisar, que sin perjuicio que la querellada le otorgó menos importancia a los desperfectos evidenciados, en la contestación de la querella expuso que reconoce que existió una partida de dos ventanas de PVC de termo panel que se humedecieron por falla del fabricante, y con respecto a la humedad que se produce en el dormitorio principal le atribuyó responsabilidad a factores externos, pero no negó que esos problemas existiesen, lo que ha implicado un reconocimiento explícito y tácito de que existieron problemas en la calidad de los productos usados. Ahora con respecto al poco cuidado y prolijidad con la que reclama la querellante se realizaron los trabajos contratados, éste queda de manifiesto con lo señalado por doña Claudia Vega, a la consumidora cuando en su correo electrónico de 20 de octubre de 2017 (contacto@airestalca.cl), rolante a fojas 41, le expresa que "**Me informan que en cuanto a los hoyos en el muro de la**

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TA

La presente es copia fiel de su original

24 ENF 2019

TALCA, de de

10



Fojas doscientos doce

- 212 -

**ventana dormitorio mediano... son producto del retiro de las cortinas existente.- No se si se referirá a los mismos mencionados. Y en cuanto al pape mural... la suciedad o maltrato de este es producto del trabajo realizado en sí, la cual es inevitable no pasarlo a llevar.-** instrumento que no ha sido objetado por la querellada en autos.

En este orden de consideraciones se debe hacer presente que si bien al contestar la querella infraccional el querellado señaló una serie de situaciones "concretas y copulativas" para acceder a la instalación de una ventana con termo panel, que no corresponden a las que se debió trabajar, reconoce que siempre fue informado de las características del inmueble en el que debía trabajar, los días y horarios en que se podía ingresar al departamento y la época del año en el que se estaban contratando los servicios, y sin perjuicio de ello aceptó realizar los trabajos.

En cuanto al plazo de entrega, si bien de acuerdo a lo antecedentes que existen en la causa no se pactó entre las partes un plazo de entrega de los servicios contratados, de la respuesta de la testigo doña Claudia Vega Guerrero al ser repreguntada en la pregunta Nº 1, se puede inferir que el tiempo de demora normal para ese tipo de trabajos es de dos meses, plazo que se distancia bastante del que realmente se demoraron en terminar los trabajos contratados por la querellante y su cónyuge, situación que queda acreditada con el correo electrónico acompañado por la parte querellada de 28 de octubre de 2017 (fojas 116), en el que doña Claudia Vega Guerrero - [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl) le consulta a don Andrés Soto si es posible instalar el guardapolvo que falta, se debe tener presente que los trabajos se contrataron el 30 de junio y 1 de julio de 2017.

Resulta útil además tener presente que el Tribunal, no solo arriba a la conclusión antes anotada con lo expresado, sino que también considerando la versión de los hechos contenida en la querella infraccional, en la contestación de la querella, los correos electrónicos enviados por la querellante y su cónyuge a [contacto@airestalca.cl](mailto:contacto@airestalca.cl) y viceversa, las fotografías simples, las declaraciones de los testigos y las absoluciones de posiciones de ambas partes.

En cuanto a lo declarado por los testigos que presenta la parte querellante, es posible apreciar que ellos ratifican lo expuesto por la parte que los presenta en forma conteste y hacen verosímil los hechos denunciados en la querella, dando cuenta que la Sra. Leigh Arbizu ha sufrido agobio, incomodidades, malestares por los problemas que le ocasionó la instalación de las ventanas que debían estar en perfectas condiciones y no fue así.

**NOVENO:** Que resulta lógico que un consumidor responsable y consciente de sus derechos y deberes, al realizar una compra en este tipo de comercio, lo haga considerando una serie de aspectos importantes que le reporten la confianza y seguridad de que se encuentra contratando con una empresa seria, que responderá con la entrega de un producto conforme a los términos convenidos. En este sentido, el prestigio de la empresa donde compró y contrató los servicios de instalación de ventanas de PVC con termo panel e instalación de cortinas roller, le dio la confianza de que se respetarían los términos y condiciones que se habían convenido, y que por tanto se le entregaría un servicio de alta calidad y acuciosidad.

**DÉCIMO:** Que el Tribunal hará lugar a la querella infraccional puesto que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos anteriores, en forma objetiva y conforme a la sana crítica según lo prevé el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, le permiten concluir que la querellada, cometió infracción a la Ley del Consumidor debido a que convino con el consumidor el servicio de venta e instalación de ventanas de PVC con termo panel y cortinas roller, las que por razones de lógica debía estar en perfectas condiciones, pero en los hechos dos ventanas se humedecieron por lo que debieron proceder a cambiar todas las ventanas y hasta el momento de la interposición de la demanda se seguía humedeciendo la ventana del

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 872

presente es copia fiel de su original



24 FNE 7019

TALCA, de de



Fojas doscientos trece  
- 213 -

dormitorio principal, hecho no controvertido por la querellada, y no se procedió a trabajar con la debida prolijidad, ya que se produjeron daños en el papel mural, la alfombra y piso flotante del departamento, debido a la negligencia en el cuidado de los trabajadores de la empresa, vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo **12 de la Ley N° 19.496.-**. Conducta que además se encuadra en la hipótesis prevista en el **artículo 23** del referido cuerpo legal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, habiendo determinado el Tribunal que se acogerá la acción infraccional, deberá asimismo pronunciarse acerca de los daños demandados, y teniendo presente lo preceptuado en el **artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496**, procederá a acoger la demanda de indemnización de perjuicios incoada por la actora fijando prudencialmente los montos a indemnizar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Con respecto al daño emergente resulta verosímil para el Tribunal el daño producido a la actora al encontrarse con humedad en las ventanas de PVC con termo panel que había comprado específicamente para que no se produjera esa humedad, con el papel mural de su departamento dañado, el piso flotante rallado y las alfombras sucias, se debe considerar que las ventanas de PVC con termo panel adquiridas de acuerdo a sus características tienen un alto costo monetario y por lo mismo también se entiende que deben ser de excelente calidad, sin ninguna imperfección, sufriendo la demandante un perjuicio económico al pagar por un servicio que de acuerdo a lo convenido debía ser de excelente calidad y que por lo tanto tendría que encontrarse en perfectas condiciones, por lo que se regulará en forma prudencial el monto a indemnizar por este concepto.

En cuanto al daño moral, entendido éste como un menoscabo de un bien no patrimonial, que afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido la privación de un bien como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor, este no requiere de prueba, puede ser presumido, más si se considera que es evidente de acuerdo a las propias declaraciones de las partes y de los propios testigos, que la demandante sufrió un desgaste emocional, por lo tanto las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias, estimando el Tribunal que efectivamente la querellante y demandante civil ha padecido de molestias y disgustos por no poder solucionar la situación en la que se vio envuelta en forma oportuna, viéndose en la necesidad de efectuar diligencias como presentar reclamos, deducir acciones procesales o asistir a comparendos, que se originaron a consecuencia de las infracciones del proveedor, el Tribunal dará lugar a lo solicitado por este concepto regulando prudencialmente el monto a indemnizar; y

Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 12, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

- 1.- **RECHAZAR** la objeción de documentos formulada a fojas 158 y 159, en el contexto del comparendo de estilo, por la querellada y demandada civil **AIRES E.I.R.L.**, por las razones esgrimidas en los considerandos contenidos en la **letra A)** de la presente sentencia.
- 2.- **HACER LUGAR** a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU** en contra de **AIRES E.I.R.L.**, representada por don **HUMBERTO DONOSO CAAMAÑO** y consecucionalmente condenarlos al pago de una multa equivalente a **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** por infracción al

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



6 Norte 874  
TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.  
La presente es copia fiel de su original

24 ENE. 2019

TALCA, de de



Fojas doscientos catorce

- 214 -

artículo 12 de la Ley N° 19.496 en relación con el artículo 23 y conforme a lo previsto en el artículo 24, ambos del mismo cuerpo legal.

De no pagarse la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la sentenciada **AIRES E.I.R.L.**, don **HUMBERTO DONOSO CAAMAÑO** o quien corresponda, sufrirá por vía de sustitución y apremio **15 noches de reclusión** en el centro penitenciario más próximo a su domicilio, para lo cual se despachará orden de arresto en su contra de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.

- 3.- **HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU** en contra de **AIRES E.I.R.L.**, representada por don **HUMBERTO DONOSO CAAMAÑO**, y condenar a la demandada a pagar a la demandante civil doña **ROSARIO DEL PILAR LEIGH ARBIZU**, la suma fijada prudencialmente por el Tribunal, ascendente a un total de **\$ 1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos)**, la que se desglosa de la siguiente manera: 1) **\$600.000.- (seiscientos mil pesos)** por concepto de daño emergente y, 2) **\$600.000.- (seiscientos mil pesos)** por concepto de daño moral.

la indemnización detallada precedentemente deberá ser pagada reajustada según la variación que hubiera experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, sin intereses corrientes, por no tratarse de una operación de crédito de dinero, según lo resuelto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, en fallo recaído en causa civil Rol N° 138/14 de 26 de enero de 2015.

- 4.- No condenar en costas a la denunciada y demandada civil, por haber tenido motivo plausible para litigar.
- 5.- Dese cumplimiento por la señora Secretaria-Abogado del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874

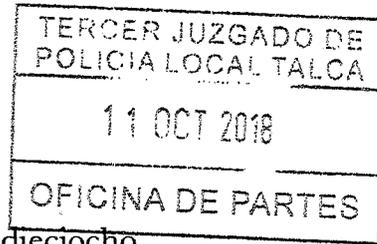
TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.

La presente es copia fiel de su original.

24 ENE. 2019

TALCA, de de

13



Talca, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce el fallo enalzada.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de 23 de mayo del año en curso, escrita de fojas 202 a 214 de estos autos, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 122-2018/ Policía Local.**

Eduardo Meins Olivares  
Ministro(P)  
Fecha: 21/09/2018 12:41:56

Oscar Santiago Lorca Ferraro  
Fiscal  
Fecha: 21/09/2018 12:41:57

Pedro Ignacio Albornoz Sateler  
Abogado  
Fecha: 21/09/2018 12:41:57

  
TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
TALCA, 24 ENF 2019 de \_\_\_\_\_





**CAUSA ROL N° 409-2018/NGC**

Talca, doce de octubre de dos mil dieciocho.

Cúmplase.

Notifíquese personalmente o por carta certificada.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.  
La presente es copia fiel de su original.  
24 ENE. 2019  
TALCA, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_